



Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche

C. [Eliminado cinco palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC]

V. S.

[Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC], S.A. DE C.V. Y OTRO.

EXPEDIENTE No. 130/2018

LAUDO

San Francisco de Campeche, camp., a veinticinco de octubre del dos mil diecinueve

V I S T O S: Para resolver en definitiva en autos, que guardan el expediente laboral citado al rubro y:

RESULTANDO:

I.- Que por escrito datado del cuatro de abril del dos mil dieciocho, recepcionado por esta autoridad el seis del mismo mes y año, por medio del cual el C. [Eliminado cinco palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC], demandó de 1.- [Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC], S.A. DE C.V. 2.- [Eliminado siete palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC] S.A. DE C.V, la indemnización constitucional como consecuencia del despido injustificado del que fue objeto y demás prestaciones

Fundó su demanda en los siguientes:

HECHOS:

1.- El trabajador que represento [Eliminado cinco palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC], con fecha 01 de noviembre de 2016, fue contratado para laborar a favor de la demandada [Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC], S.A. DE C.V. que se dedica a la actividad restaurantera y se denomina comercialmente "[Eliminado]", específicamente en el restaurante precisamente denominado "[Eliminado]" ubicado al interior de la plaza galerías; siendo que para el desarrollo de sus actividades de trabajo, recibía órdenes e indicaciones directas e indirectas, desde el inicio o a últimas fechas, de los CC. [Eliminado cinco palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC], en su carácter de subgerente; [Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC], en su carácter de Gerente General; [Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC], en su carácter de Chef y/o Gerente de Cocina; [Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC] en su carácter de Capitán de meseros; a dichas personas en conjunto con los CC. [Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC] en su carácter de mesera; [Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC], en su carácter de Mesero General y [Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC], en su carácter de mesera; saben y les consta las extenuantes jornadas de trabajo laboradas, el salario pagado a los meseros en general, el modo y porcentaje pagado por concepto de propina, y en general todas las condiciones de trabajo que se exponen en la presente demanda, al igual están debidamente enterados de que la persona moral que se beneficia en forma exclusiva y principal del trabajo personal y subordinado del actor de la presente demanda, es la persona moral [Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC], S.A. DE C.V., porque sucede lo mismo con ellos, porque igualmente fueron contratados por la persona intermediaria de nombre [Eliminado cinco palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC], S.A. DE C.V.

2.- Quien se benefició de los servicios personales y subordinados del trabajador que represento de forma directa, exclusiva y principal fue el restaurante denominada "[Eliminado]" ubicado al interior de la plaza galerías, propiedad y responsabilidad de [Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC], S.A. DE C.V., quien administrada y quien realmente asignada jornada de trabajo, salario y pago de propina y en general las actividades de trabajo para el buen desempeño y atención del restaurante, aunado a que los servicios subordinados y personales del trabajador, consistían en atención a los comensales, acomodarlos en las mesas, cristalería, cubertería, comandas para su atención y cobro de consumo entre otras actividades inherentes a la relación laboral.

3.- Es importante mencionar que la empresa [Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC], S.A. DE C.V., para el funcionamiento de su restaurante denominado "[Eliminado]" al



Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche

presente caso al interior de la plaza galerías de Campeche, pero en general para el desempeño de su actividad comercial, utiliza como intermediaria a la moral denominada **Eliminado siete palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC**, S.A. DE C.V., para la contratación de trabajadores, quien es la encargada de administrar personal, siendo que por las actividades inherentes a la relación laboral, le asignaron el cargo de **Eliminado**, por lo anterior es que se reclama la responsabilidad solidaria y mancomunada entre las empresas que está al mando y da órdenes como la intermediaria.

4.- La jornada de trabajo que le fue asignada, comprendía de las 08:00 a las 20:00 horas, con dos horas de descanso, divididos en dos periodos de tiempo de sesenta minutos cada uno, el primero de una comprendida de las 16:00 horas a las 17:00 horas, dentro del centro de trabajo; y el segundo periodo de tiempo comprendido de las 18:30 a las 19:30 horas, igual dentro del centro de trabajo, y a disposición del demandado, lo anterior de lunes a domingo, con un día de descanso semanal, el cual era aleatorio y de acuerdo a las necesidades del servicio del demandado, mismo que omitió en todo momento remunerar a su favor el demandado, reclamando para tal efecto por el horario asignado, en la cual generaba 4 horas extras diarias, lo que resulta a la semana un total de 24 horas extras, **RECLAMANDO** las horas extraordinarias por todo el tiempo que subsistió la relación laboral, y que **POR SU ULTIMO AÑO DE TRABAJO**, asciende hasta 1248 horas extras, de las cuales 468 horas se reclaman al 100% y las restantes 780 horas al 200%; al igual que reclamo el pago del día de descanso asignado por los demandados, que nunca le fue remunerado, reclamando 52 días por este concepto con salario al 200%.

5.- El salario que le fue otorgado era de \$***** PESOS cada seis días, es decir la cantidad de \$***** pesos diarios; más el pago de productividad variable, pero por sus últimos treinta días efectivos de trabajo, le fue pagado por dicho concepto la cantidad de \$***** pesos, es decir, un ingreso diario de \$*****; lo anterior más propina, la cual el demandado cobraba directamente a los comensales en la comanda, siendo el 4% sobre el consumo de cada servicio, siendo que por mis últimos treinta días efectivos de trabajo, recibí la cantidad de \$***** pesos, es decir, un ingreso diario por este concepto de \$***** pesos diarios; lo anterior desemboca en un salario diario integrado de \$***** pesos.

6.- Es preciso aclarar que se reclama el reconocimiento del verdadero salario del actor, ya que los demandados para el pago del sueldo base y demás prestaciones, manejan una doble nómina, una nómina individual y aparte una nómina que denomina "nómina de sobresueldo", lo que se indica para los efectos legales que corresponda, en cuanto al ingreso por propinas, se indica que era variable pero en promedio las propinas los días en general lunes, martes o miércoles era un promedio de \$200.00 diarios de ingreso por propina, y los días jueves, viernes, sábados y domingos, por ingreso por propina ascendían aun promedio de \$***** pesos diarios, siendo que dichos montos se pueden corroborar por medio de las personas que se han mencionado en el párrafo de hechos número uno de la presente demanda, quienes saben y les consta tal hecho; y desde luego en las comandas de cobro, que los demandados en la costumbre del restaurante denominan "corte del mesero" en el cual se indica entre otros datos, lo siguiente: fecha, nombre del mesero, hora de atención, turno, especificación de la venta, (ventas) ya sea por bebida, alimentos u otro, el precio de la venta, la aplicación de impuestos (impuestos), el pago hecho (pagos) y finalmente el desglose de la propina (propinas), dichos documentos obran en poder del demandado en su mayoría y para su pago cada corte de mesero es firmado por el mesero que atendió las cuentas, y el gerente o subgerente, al presente caso se cuenta con cortes firmados de autorizado por el subgerente, el C. **Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC**. Es preciso reiterar que el monto de la propina diario era retenido por el demandado, quien se encargaba de sumar dichos ingresos por todos los trabajadores y pagado semanalmente, siempre de acuerdo al 4% aplicado al consumo, es decir, el ingreso obtenido por las ventas ya sea de bebidas o alimentos u otros servicios propios del restaurante (reuniones, reservaciones, etc.), el pago de productividad era mediante depósito bancario a la cuenta número ****.*.....*** de la institución bancaria



Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche

denominada [Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC], S.A. Institución de Banca Múltiple, [Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC].

7. Así transcurría la relación laboral, hasta que el día 19 de marzo del 2018, siendo aproximadamente las 09:20 horas, estando en la fuente de trabajo y en el desempeño de sus actividades, es decir, en el restaurante denominado "[Eliminado dos palabras]" ubicado en el interior de la plaza galerías, propiedad y responsabilidad de [Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC], S.A. DE C.V.; cuando los CC. [Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC], en su carácter de subgerente; [Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC], en su carácter de gerente general, se acercaron al hoy actor, y el segundo citado ([Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC]), le dijo: "he recibido indicaciones de [Eliminado dos palabras] (refiriéndose a [Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC] en su carácter de Chef) que comentas que sufres hostigamiento laboral, por tanto ya avise a nivel central, y me autorizaron de que a partir de hoy estas despedido, toma tus pertenencias y te retiras", agregando el C. [Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC], en su carácter de subgerente "La decisión que se te informa ya fue respaldada por nuestros superiores, estas despedido, ya no parecerá en la lista de asignación de sección de restaurante, regrese posteriormente por su liquidación", al momento mi representado efectivamente contestó y replicó del constante hostigamiento laboral que sufría por dichas personas ([Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC], en su carácter de subgerente, [Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC] en su carácter de gerente general) incluso lo había reportado debidamente a los superiores de dichas personas, pero hicieron caso omiso, y si por contrario fue origen de su arbitrario despedido, le impidieron continuar en el centro de trabajo, y lo escoltaron a la salida; lo anterior configura un despido injustificado por lo que reclamo en esta vía su antigüedad, indemnización constitucional y lo que proceda.

Se reclama el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones:

A.- Indemnización constitucional como consecuencia del despido injustificado del que fue objeto, así como salarios caídos y que sigan venciendo, desde el día en que fue despedido injustificadamente, hasta la fecha en que se le haga el pago conforme a derecho. B.- Prima de antigüedad, a que se refiere el artículo 162 de la ley federal de trabajo, por todo el tiempo de servicio realizado. C.- Aguinaldo que le corresponde por el tiempo laborado en el año 2017 y proporcional de aguinaldo de 2018, los cuales fueron pactados a 30 días. D.- Pagos de vacaciones y prima vacacional, que fueran pactados a 20 días y las primas vacacionales al 30% por su último y penúltimo año de trabajo. E.- Pago de horas extraordinarias de trabajo, que ha quedado señaladas en los hechos de la demanda. F.- La declaración de que los demandados son responsables solidarios en relación con el trabajador, respecto del cumplimiento de las obligaciones contenidas en la ley federal del trabajo. G.- La declaración mediante laudo ejecutoriado que todas las demandadas son parte integrante y contribuyen a la realización de los fines de la empresa principal [Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC], S.A. DE C.V.; en vía de consecuencia la confirmación de su responsabilidad solidaria hacía con el trabajador. L.- Pago de séptimos días, específicamente por los últimos años y prima dominical sobre 52 domingos laborados, igual por los dos últimos años. M.- El pago de los días de descanso obligatorio señalados en la ley federal del trabajo que encuadraron en la jornada de trabajo asignada. N.- Entre otras prestaciones.

II.- Por acuerdo de fecha nueve de abril del dos mil dieciocho, se radico la demanda en el procedimiento ordinario establecido, señalándose fecha y hora para la celebración de la audiencia de: CONCILIACION, DEMANDA Y EXCEPCIONES, ordenándose notificar personalmente a las partes por conducto del C. Actuario adscrito a esta junta con los apercebimientos legales y contenidos en los artículos 873, 876 Fracción VI; 878 Fracción VIII, 879 y demás relativos aplicables de la Ley Federal del Trabajo.

III.- Previa notificación a las partes, con fecha dieciocho de septiembre del dos mil dieciocho, tuvo verificativo la celebración de la audiencia señalada en el párrafo anterior, con la comparecencia del LIC. [Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC] en representación de la parte actora, identificándose con cédula profesional; no compareciendo ni por si ni mediante representación alguna la parte demandada [Eliminado]



Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche

dos palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, S.A. DE C.V., Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, S.A. DE C.V., a pesar de estar notificados y de haber sido voceados por más de tres ocasiones; desarrollándose la audiencia de la siguiente manera: **EN LA ETAPA DE CONCILIACIÓN:** Se tuvo a las partes por inconformes con todo arreglo conciliatorio, dada la incomparecencia de la parte demandada, haciéndole firmes los apercibimientos decretados en autos. **EN LA ETAPA DE DEMANDA Y EXCEPCIONES:** Se tuvo al apoderado jurídico del actor, por solicitando se le reconozca personalidad, resultando procedente en base a la carta poder de fecha 4 de abril del 2018, agregada en autos, y de conformidad con el artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo, de igual manera por acreditando el carácter con el que compareciera, afirmándose y ratificándose del escrito inicial de demanda en los términos vertidos en la audiencia respectiva; haciéndosele firmes los apercibimientos decretados en autos a los demandados Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, S.A. DE C.V., Eliminado cinco palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, S.A. DE C.V., dada su incomparecencia, por lo que se les tiene por contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario. Señalándose hora y fecha para que tenga verificativo la celebración de la audiencia de **OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS.** Con fecha doce de febrero del dos mil diecinueve, tuvo verificativo la celebración de la audiencia señalada con antelación, con la comparecencia de la apoderada del actor LIC. Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, no compareciendo la parte demandada Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, S.A. DE C.V., Eliminado cinco palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, S.A. DE C.V., ni por sí, ni mediante representación alguna a pesar de estar notificados y de haber sido voceados en el interior del local de esta Junta por más de tres ocasiones. Se tuvo a la profesionista compareciente, por ofreciendo de manera verbal sus respectivas probanzas, solicitando se turne a alegatos; por lo que respecta a los demandados Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, S.A. DE C.V., Eliminado cinco palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, S.A. DE C.V., dada su incomparecencia, se le hicieron firmes los apercibimientos decretado en autos, y, por consiguiente, por perdido el derecho de ofertar sus probanzas y, por ende, de objetar las de su contraparte. Procediendo esta autoridad de conformidad con lo estipulado en el artículo 880 y demás relativos aplicables de la Ley Federal del Trabajo, a calificar las pruebas ofertadas única y exclusivamente por el actor, admitiéndolas por ser legales y procedentes y no ser contrarias a la moral ni al derecho, y dado que las Presunciones Legales y Humanas e Instrumental de Actuaciones se desahogan por su propia y especial naturaleza, se agregaron a los autos y se les dará su alcance y valor probatorio que se merecen en el momento procesal oportuno. No habiendo prueba alguna por desahogar, con fundamento en los artículos 735 y 884 fracción V de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se concedió a las partes el término de dos días hábiles para que presenten sus alegatos, y mediante acuerdo fechado del treinta de septiembre de dos mil diecinueve, al haber transcurrió en exceso el termino concedido a las partes para que formulen los alegatos, no haciendo uso de ese derecho, con fundamento en el artículo 885 párrafo segundo de la Ley en comento, se le concedió a las partes el término de tres días hábiles para que manifiesten su conformidad sobre el hecho de que no quedan pruebas pendientes por desahogar, asimismo al haber transcurrido el término señalado, se les tiene por perdido tal derecho por lo que el C. Auxiliar, declaró cerrada la instrucción y turno los autos del presente expediente al C. Proyectista para la elaboración del proyecto de resolución en forma de laudo en el término legal correspondiente.

CONSIDERANDO:

I.- Que esta Junta Local de Conciliación y Arbitraje del estado de Campeche, es competente para conocer y resolver el presente conflicto laboral de conformidad con los Artículos 116 Fracción V y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en concordancia con los artículos 523, 525, 621, 698 y demás relativos aplicables de la Ley Federal del Trabajo en vigor, aplicando la Ley federal del Trabajo reformada. De conformidad con lo dispuesto en el artículo Primero Transitorio del Decreto por el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de noviembre de dos mil doce, que entró en vigor el día siguiente de su publicación, al



Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche

haberse iniciado el juicio bajo la vigencia de la actual ley reformada, es la misma resulta aplicable al caso concreto.

II.- Por lo que se refiere al actor **C.** Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, con relación a la parte demandada Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, **S.A. DE C.V.**, Eliminado cinco palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, **S.A. DE C.V.**, no existe litis en el presente conflicto laboral dada su incomparecencia a las audiencias de CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES, OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS, haciéndosele efectivos los apercibimientos decretados tanto en el auto de radicación a la demanda, así como en la audiencia de fecha dieciocho de septiembre del dos mil dieciocho, por lo que se les tuvo por inconformes con todo arreglo conciliatorio, por contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario, y por perdido sus derechos para ofrecer pruebas conforme a lo dispuesto en los artículos 873, 876 fracción VI, 878 fracción VIII, 879 y demás relativos aplicables de la Ley Federal del Trabajo; por todo lo anterior y a consideración de esta Autoridad corresponde arrojar la carga de la prueba a la parte demandada, en base al criterio jurisprudencial que a la letra dice:

DEMANDA CONTESTACION EN SENTIDO AFIRMATIVO. EFECTOS. Conforme al artículo 879 de la Ley Federal del Trabajo, la carga probatoria le corresponde al patrón cuando se le ha tenido por contestada en sentido afirmativo la reclamación para desvirtuar los hechos que se tuvieron por ciertos, presunción que tiene el carácter de confesión ficta y que hace prueba plena, si no se encuentra en contradicción con alguna otra probanza; por tanto, la parte trabajadora no tiene por qué ofrecer pruebas, ya que no existe controversia, interpretación a contrario sensu que se hace de la fracción I, del artículo 880 de la Ley Laboral, además de inferirse también del numeral 879 de la misma. En consecuencia, es suficiente que se tenga por contestada la demanda afirmativamente, para que, procediendo la acción, se condene a la parte patronal si no rinde ninguna prueba en contrario. QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 3950/87. Emma Olay Flores. 16 de febrero de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Barredo Pereira. Secretario: Vicente Ángel González. Amparo directo 3710/87. Maricruz Villeda viuda de Zamudio. 17 de mayo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Barredo Pereira. Secretario: Vicente Ángel González. Amparo directo 10765/90. Proveedora de Plaguicidas Mexicanos, S.A. y otros. 14 de febrero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gemma de la Plata Valenzuela. Amparo directo 1265/91. Francisco García Rodríguez. 4 de abril de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gemma de la Lata Valenzuela. Secretaria: María Isabel Haruno Takata Gutiérrez. Amparo directo 9435/92. Compañía Hulera Euzkadi, S.A. 10. de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gemma de la Lata Valenzuela. Secretario: José Francisco Cilla López. Nota: En el mismo sentido, el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito sostuvo la tesis VI. 2o. 194, consultable en la página 57 de la Gaceta número 54, del Semanario Judicial de la Federación, con el rubro: "DEMANDA, FALTA DE CONTESTACION A LA. NO IMPLICA NECESARIAMENTE LAUDO CONDENATORIO". Octava Época. Registro: 217445. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. 61, enero de 1993. Materia(s): Laboral. Tesis: I.5o.T. J/34. Página: 76.

DEMANDA LABORAL QUE SE TIENE POR CONTESTADA EN SENTIDO AFIRMATIVO. LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE AL DEMANDADO. - De conformidad con el Artículo 879 de la Ley Federal del Trabajo, si el demandado no concurre a la audiencia de: DEMANDA Y EXCEPCIONES, aquella se tendrá por contestada en sentido afirmativo sin perjuicio de que en la etapa de: OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS demuestre que el actor no era trabajador o patrón, que no existió el Despido o que no son ciertos los hechos afirmados en la demanda. De lo anterior se sigue que la falta de asistencia aludida, por un lado releva al actor de probar los hechos atribuidos al demandado, lo que se corrobora con la disposición del Artículo 880 fracción I de la Ley Laboral, en el sentido que el actor ofreciera sus pruebas en relación con los hechos controvertidos; por otro lado, en esos casos corresponde al demandado la carga de la prueba de tales hechos y por lo mismo, sino los desvirtúa mediante probanzas pertinentes, deben considerarse ciertos, sin que sea dable suscitar controversia sobre ello posteriormente, pues si esto se admitiera se volverían nugatorios el contenido y el alcance de los referidos numerales. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. - Amparo directo 83/88.- Marco Antonio Solís Romero. Ponente: Carlos Gerardo Ramos Córdova. Secretario: Hugo Valderrábano Sánchez. Sostiene la misma tesis: Amparo directo I83/88.- Pedro Villegas Ramírez. 4 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Gerardo Ramos Córdova. Secretario: Hugo Valderrábano Sánchez.



Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche

III.- Seguidamente, pasando al estudio de las pruebas ofrecidas única y exclusivamente por la parte actora, se determina lo siguiente: **LAS PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, FAVORECEN** a su oferente, toda vez que demostraron la responsabilidad solidaria con todos los demandados ~~Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC,~~ S.A. DE C.V., ~~Eliminado cinco palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC,~~ S.A. DE C.V., derivada del vínculo laboral existente, y, por ende, la acción de Indemnización Constitucional por Despido Injustificado, a pesar de que no tiene la obligación de probar su dicho, lo cual no fue controvertido por su contraparte, aunado a que éstas omitieron ofrecer pruebas que desvirtúen lo afirmado por el actor, atendiendo a lo que manifestara en su escrito inicial de demanda, así como del análisis de todas y cada una de las actuaciones que obran en autos, en base a lo que establecen los diversos artículos de la Ley Federal del Trabajo, relativos a la responsabilidad de las personas que utilicen intermediarios y las normas a observar, que a continuación se transcriben: **“Art. 12.- Intermediario es la persona que contrata o interviene en la contratación de otra u otras para que presten servicios a un patrón.”**, **“Art. 13.- No serán considerados intermediarios, sino patronos, las empresas establecidas que contraten trabajos para ejecutarlos con elementos propios suficientes para cumplir las obligaciones que deriven de las relaciones con sus trabajadores. En caso contrario serán solidariamente responsable con los beneficiarios directos de las obras o servicios, por las obligaciones contraídas con los trabajadores.”**, **“Art. 14.- Las personas que utilicen intermediarios para la contratación de trabajadores serán responsables de las obligaciones que deriven de esta Ley y de los servicios prestados. Los trabajadores tendrán los derechos siguientes: I. Prestarán sus servicios en las mismas condiciones de trabajo y tendrán los mismos derechos que correspondan a los trabajadores que ejecuten trabajos similares en la empresa o establecimiento; y II. Los intermediarios no podrán recibir ninguna retribución o comisión con cargo a los salarios de los trabajadores.”**, **“Art. 15.- En las empresas que ejecuten obras o servicios en forma exclusiva o principal para otra, y que no dispongan de elementos propios suficientes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13, se observarán las normas siguientes: I. La empresa beneficiaria será solidariamente responsable de las obligaciones contraídas con los trabajadores; y II. Los trabajadores empleados en la ejecución de las obras o servicios tendrán derecho a disfrutar de condiciones de trabajo proporcionadas a las que disfruten los trabajadores que ejecuten trabajos similares en la empresa beneficiaria. Para determinar la proporción, se tomarán en consideración las diferencias que existan en los salarios mínimos que rijan en el área geográfica de aplicación en que se encuentran instaladas las empresas y las demás circunstancias que puedan influir en las condiciones de trabajo.”**, y **“Art. 16.- Para los efectos de las normas de trabajo, se entiende por empresa la unidad económica de producción o distribución de bienes o servicios y por establecimiento la unidad técnica que como sucursal, agencia u otra forma semejante, sea parte integrante y contribuya a la realización de los fines de la empresa.”**, luego entonces, toda vez que como consta en las respectivas audiencias de fechas dieciocho de septiembre y doce de febrero del año dos mil dieciocho, dada las incomparecencias de los demandados de referencia a pesar de estar notificados, se les hicieron firmes los apercibimientos decretados en autos, por lo que al tenérsele por aceptada la demanda en sentido afirmativo, y por perdido el derecho de ofrecer sus probanzas, se colige que al no existir litis en el presente asunto laboral, se determina que entre ~~Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC,~~ S.A. DE C.V., y ~~Eliminado cinco palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC,~~ S.A. DE C.V., sí existe responsabilidad solidaria al no haberse controvertido los hechos sobre los que se hace descansar dicha figura, es decir, en relación a la intermediación, el beneficio del trabajo que se les atribuya, por no haber ofrecido las pruebas que acreditaran la independencia entre ellas, conforme a lo que establece el numeral 878 fracciones III y IV de la Ley Federal del Trabajo, con la finalidad de combatirla correctamente, luego entonces se debe tener por cierto todos y cada uno de los hechos sobre los que se hace descansar la responsabilidad solidaria, en relación a la intermediación, el beneficio del trabajo que se le haya atribuido, lo cual no se realizó, aceptando en consecuencia todos los hechos afirmados por el actor, sin pasar inadvertido que la relación de trabajo se presume entre quien presta un servicio y quien lo recibe, tomando en cuenta que de los hechos vertidos, se deduce que el actor atribuyó a ambos demandados uno un nexo obrero



Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche

patronal, y que al no haberse desvirtuado la presunción de ser cierto el vínculo laboral que aduce el demandante, se hace presumir la existencia de la relación obrero patronal también con la diversa demandada **Eliminado cinco palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC**, S.A. DE C.V., por lo que deben responder de manera solidaria, de acuerdo a una recta y sana interpretación de los artículos 8, 10, 21, 21, 134 fracción III, 788, 827 y 828 de la Ley Federal del Trabajo. Sustentando lo anterior en las siguientes tesis que a la letra dicen:

RELACIÓN OBRERO PATRONAL. ELEMENTOS QUE LA ACREDITAN. Se tiene por acreditada la existencia de la relación obrero patronal, si se prueba: a) La obligación del trabajador de prestar un servicio material o intelectual o de ambos géneros; b) El deber del patrón de pagar a aquél una retribución; y c) La relación de dirección y dependencia en que el trabajador se encuentra colocado frente al patrón; no constituyendo la simple prestación de servicios, conforme a una retribución específica, por sí sola una relación de trabajo, en tanto no exista el vínculo de subordinación, denominado en la ley con los conceptos de dirección y dependencia; esto es, que aparezca de parte del patrón un poder jurídico de mando, correlativo a un deber de obediencia de parte de quien realiza el servicio, de conformidad con el artículo 134, fracción III, del Código Obrero. QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 7275/89. Jardín de Niños Ferriere. 16 de noviembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gemma de la Llata Valenzuela. Secretario: Erubiel Arenas González. Amparo directo 8105/89. Javier Coss Bocanegra. 7 de diciembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gemma de la Llata Valenzuela. Secretario: Erubiel Arenas González. Amparo directo 11005/90. Juan Crisantos Orozco. 22 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Barredo Pereira. Secretaria: Beatriz Valenzuela Domínguez. Amparo directo 5115/91. Florencio Peña Campos y otro. 13 de junio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gemma de la Llata Valenzuela. Secretario: José Francisco Cilia López. Amparo directo 6745/91. Modesto Pérez Flores. 27 de agosto de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Barredo Pereira. Secretario: Vicente Ángel González. Aparece Publicada en la Gaceta Número 52, Pág. 36. Octava Época. Instancia: QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Tomo: 52, abril de 1992. Tesis: I.5o.T. J/31. Página: 36.

RELACIÓN LABORAL, EXISTENCIA DE LA. De conformidad con el artículo 20 de la Ley Federal del Trabajo, la relación de trabajo es la prestación de un servicio personal subordinado a una persona, mediante el pago de un salario. De esta definición se advierte que el elemento esencial de la relación de trabajo, que permite distinguirla de otras relaciones jurídicas, es el de la subordinación en la prestación del servicio, la cual se traduce en la facultad del patrón de disponer de la fuerza de trabajo del obrero de acuerdo con la ley o el contrato. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 89/96. Jesús René Simón Varela. 28 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna. Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: III, marzo de 1996. Tesis: VI.2o.27 L. Página: 1008.

RELACIÓN LABORAL. LA SUBORDINACIÓN ES EL ELEMENTO DISTINTIVO DE LA. El artículo 20 de la Ley Federal del Trabajo, establece que por relación de trabajo debe entenderse la prestación de un trabajo personal subordinado a una persona mediante el pago de un salario. Así pues, la relación laboral tiene como elemento distintivo la subordinación jurídica entre patrón y trabajador, en virtud de la cual el primero se encuentra en todo momento en posibilidad de disponer del trabajo del segundo, quien a su vez tiene la obligación correlativa de acatar al patrón. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 77/90. Justo Aguilar Martínez. 16 de abril de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Ernesto Rosas Ruiz. Secretario: Jesús S. Fraustro Macareno. Amparo directo 820/93. Oscar Muñoz Jiménez. 12 de enero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Arizpe Narro. Secretario: José Garza Muñiz. Amparo directo 453/94. Marcelino Pérez Rivas. 29 de junio de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Leandro Fernández Castillo. Secretario: Juan Antonio Ramos Padilla. Amparo directo 825/94. Dolores Martínez Alanís y coag. 23 de noviembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Leandro Fernández Castillo. Secretario: Juan Manuel Rodríguez Gámez. Amparo directo 96/95. Zeferino Martínez Rivera. 15 de febrero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Arizpe Narro. Secretario: Jesús S. Fraustro Macareno. Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: I, Mayo de 1995. Tesis: IV.2o. J/1. Página: 289.

PLURALIDAD DE DEMANDADOS EN MATERIA LABORAL. NO BASTA QUE UNO DE ELLOS ADMITA SER EL ÚNICO PATRÓN PARA ABSOLVER AUTOMÁTICAMENTE A LOS RESTANTES, SINO QUE, ADEMÁS, DEBE HACERSE EL ESTUDIO DE LAS CONSTANCIAS PARA DECIDIR LO PROCEDENTE. Cuando en un juicio laboral la parte trabajadora reclama de diversos demandados el pago de prestaciones derivadas del vínculo



Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche

laboral, el reconocimiento que de dicha relación haga cualquiera de ellos es insuficiente para relevar de responsabilidad a los demás codemandados, bajo el supuesto de que dicha manifestación entrañe que se encuentran protegidos los intereses de la parte actora. Dicha determinación dependerá de un estudio pormenorizado y minucioso que se haga respecto de quiénes son responsables de la relación laboral, conforme a los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, para resolver efectivamente tal cuestión, dado que el reconocimiento de ese carácter en relación a uno de los demandados tiene como consecuencia obligarlo a responder de las condenas que procedan; luego, para arribar a tal conclusión es necesario atender a los hechos en que se sustentan las acciones y las excepciones, así como a las pruebas aportadas al sumario, para determinar si los demandados son responsables solidariamente del nexo laboral o sólo corresponde a uno de ellos, sin que deba estimarse incluidos a los demás, al no haber existido una relación personal subordinada respecto de aquéllos. Lo anterior tiene como sustento evitar que cuando exista responsabilidad solidaria, una persona insolvente asuma una responsabilidad que no le corresponde, dejando desprotegida a la parte trabajadora, provocando la absolución de los patrones. Contradicción de tesis 16/2000-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Quinto en Materia de Trabajo del Primer Circuito y Segundo del Décimo Octavo Circuito. 9 de junio del año 2000. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: José Gabriel Clemente Rodríguez. Tesis de jurisprudencia 59/2000. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión pública del nueve de junio del año dos mil. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XII, Julio de 2000. Tesis: 2a./J. 59/2000. Página: 72.

DEMANDA, CONTESTACIÓN DE LA. PRESUNCIONES EN CASO DE FALTA DE. Si conforme a lo establecido en el artículo 879 de la Ley Federal del trabajo, se tuvo por contestada la demanda en sentido afirmativo, por no haber comparecido la demandada a la audiencia de demanda y excepciones, y se tuvieron por ciertos los hechos, esto significa que al no haber ofrecido la demandada ninguna prueba que invalidara la presunción de certeza de tales hechos, los mismos quedaron firmes en el sentido expuesto por el trabajador, por lo que, en consecuencia, proceda la condena al pago por esos conceptos. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 56/88. Volkswagen de México, S.A. de C.V. 12 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo directo 278/90. Pascual Serrano Campos. 11 de julio de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo directo 394/90. Ignacio Carreón Lezama. 2 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo directo 178/91. Narciso Corona Trueba. 21 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo directo 93/92. Carmelita Lozada viuda de Báez. 10 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván. Aparece Publicada en la Gaceta Número 53, Pág. 62.

RESPONSABILIDAD SOLIDARIA EN MATERIA LABORAL. LA EXISTENCIA DE LA RELACIÓN DE TRABAJO DEBE DETERMINARSE ENTRE LA PLURALIDAD DE DEMANDADOS, PARA QUE LA JUNTA, AL DICTAR EL LAUDO, CONDENE TANTO A QUIEN PAGABA EL SALARIO COMO A QUIEN MATERIALMENTE ESTABA AL MANDO Y DABA ÓRDENES. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia por contradicción de tesis 2a./J. 59/2000, publicada en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, visible en la página setenta y dos del Tomo XII, correspondiente al mes de julio de dos mil, de rubro: "PLURALIDAD DE DEMANDADOS EN MATERIA LABORAL. NO BASTA QUE UNO DE ELLOS ADMITA SER EL ÚNICO PATRÓN PARA ABSOLVER AUTOMÁTICAMENTE A LOS RESTANTES, SINO QUE, ADEMÁS, DEBE HACERSE EL ESTUDIO DE LAS CONSTANCIAS PARA DECIDIR LO PROCEDENTE.", determinó que cuando en un juicio laboral se reclaman de varios demandados, el pago y cumplimiento de diversas prestaciones, el reconocimiento que de la relación haga cualquiera de ellos, es insuficiente para relevar de responsabilidad a los demás codemandados, pues ello depende de un estudio pormenorizado y minucioso que se haga respecto de quiénes son responsables de la relación laboral, atendiendo a los hechos en que se sustentan las acciones y las excepciones, así como a las pruebas aportadas al sumario, con lo que se pretende evitar que cuando exista responsabilidad solidaria, una persona insolvente asuma una responsabilidad que no le corresponde, dejando desprotegida a la clase trabajadora. Por otro lado, en términos de los artículos 20 y 21 de la Ley Federal del Trabajo, se entiende por relación de trabajo, cualquiera que sea el acto que le dé origen a la prestación de un servicio personal subordinado a una persona, mediante el pago de un salario; de igual forma, de dichos preceptos se colige que, existe la presunción del vínculo laboral, entre el que presta un trabajo y el que lo recibe. En ese sentido, si del análisis que se hace de las constancias de autos, se advierte que el actor demanda en juicio laboral a diversas personas, atribuyéndole a una la remuneración por el trabajo realizado y a otra, estar al mando y ser de quien recibía órdenes, debe establecerse que con ambas



Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche

existe la relación de trabajo, pues de una recibe el pago de un salario a cambio de un servicio personal subordinado y de la otra, las órdenes, estableciéndose la subordinación distintiva de una relación de trabajo; lo que hace presumir también la existencia del vínculo obrero patronal con esta última, otorgándole el carácter de trabajador respecto de ambas, en términos del artículo 8o. del mismo ordenamiento legal. En consecuencia, en el laudo que dicte la autoridad, debe condenar en forma solidaria, tanto a quien por efectos fiscales, administrativos o de otra índole le pagaba su salario al actor como a quien materialmente estaba al mando y le daba órdenes, ya que si bien es cierto que quien proporciona un salario es quien se ve beneficiado con el trabajo proporcionado, también lo es que, si de la demanda se advierte la existencia de otra persona de quien recibía órdenes el operario, ésta también se encontraba beneficiada con el trabajo del actor. TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 988/2009. Telvent México, S.A. de C.V. 26 de mayo de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: José Atanacio Alpuche Marrufo. Secretario: Ángel Esteban Betancourt Guzmán. Época: Novena Época Registro: 163743 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXII, septiembre de 2010 Materia(s): Laboral Tesis: XXXI.15 L Página: 1390.

RELACIÓN LABORAL, CASO EN QUE DEBE DECRETARSE CONDENA EN FORMA SOLIDARIA A LOS CODEMANDADOS. El criterio sostenido por la Cuarta Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que si un trabajador demanda a dos personas y una de ellas reconoce la relación laboral y a la otra se le tiene por contestada la demanda en sentido afirmativo, hace prueba en contrario el hecho de que el trabajador admita en la confesional a su cargo que quien lo contrató fue el codemandado que reconoció la relación laboral, y que por ello es correcta la determinación de la Junta al tener por existente la relación laboral únicamente con la persona que asumió la responsabilidad de la contratación, porque de esa manera quedan salvaguardados los intereses del trabajador; sin embargo, no se actualiza esa hipótesis en los casos en que en el juicio no sólo se tiene por contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario, a uno de los demandados, sino que existen elementos de convicción que demuestran que el vínculo laboral se dio indistintamente con ambos demandados, por lo que en estos casos, aun cuando la persona que compareció al juicio haya asumido la responsabilidad de responder a las consecuencias del conflicto, por admitir que sólo con él existió dicho nexo, la condena relativa debe hacerse para que ambos demandados respondan al cumplimiento y pago de las prestaciones exigidas en forma solidaria y mancomunada, puesto que ante tal situación no sólo se configura la presunción legal de la existencia de la relación de trabajo, por la confesión ficta decretada en contra del demandado que dejó de presentarse al juicio, sino que se acredita plenamente su existencia con las constancias que obran en el expediente. NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 13563/92. Esteban Norato Avilés. 10 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Héctor Landa Razo. Amparo directo 6039/93. Jesús Meza Lozada y otro. 8 de septiembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Rafael Olivera Toro y Alonso. Secretario: Javier Arnaud Viñas. Amparo directo 2869/95. José Luis Miranda Sánchez. 29 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Nilda R. Muñoz Vázquez. Secretario: José Juan Ramos Andrade. Amparo directo 4619/95. José Francisco Álvarez Saldaña. 10 de mayo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Nilda R. Muñoz Vázquez. Secretario: Francisco E. Orozco Vera. Amparo directo 14579/98. Evelia Castañeda Martínez. 2 de diciembre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Rafael Olivera Toro y Alonso. Secretario: José C. Santiago Solórzano. Época: Novena Época. Registro: 194762. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IX, enero de 1999. Materia(s): Laboral. Tesis: I.9o.T. J/36. Página: 763.

IV.- Con relación a las prestaciones reclamadas por la parte actora en el escrito inicial de demanda, esta autoridad determina que con referencia a la parte demandada ^{Eliminado} dos palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, **S.A. DE C.V., y** ^{Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC,} **S.A. DE C.V., responsables solidarias y mancomunadas,** dada su rebeldía, aunado a que omitieron ofrecer pruebas que desvirtúen lo afirmado por las demandantes, acreditando las mismas la relación laboral que alegaron y por ende, la responsabilidad solidaria de las obligaciones derivadas de esa relación de trabajo, es por lo que ***ipso facto*** solidariamente resulta procedente condenarlas al pago de las prestaciones consistentes en: **a)** Indemnización Constitucional como consecuencia del despido injustificado del que fue objeto; **b)** Prima de antigüedad, por todo el tiempo de servicio realizado; **c)** vacaciones pactadas a 20 días y prima vacacional al 30%, **d)** Aguinaldo por el año 2017 y parte proporcional del año 2018 los cuales fueron pactados a 30 días, toda vez que al existir controversia respecto a las mismas, es a la parte demandada a quien le corresponde la carga probatoria para demostrar que si le



Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche

fueron cubiertas o que no los laboraron, pues es quien cuenta con los documentos para demostrarlo, así como la obligación de conservarlos y exhibirlos, que permitan a esta autoridad contar con los medios idóneos para llegar al conocimiento de los hechos, de manera que el incumplimiento a esta exigencia trae como resultado la presunción de ser ciertos los hechos expresados por el trabajador, lo anterior de acuerdo a una recta y sana interpretación de los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo; e) horas extras, dada la rebeldía de la demandada por su incomparecencia al presente juicio laboral, es decir, no existe litis alguna al respecto, pues en la especie el hecho de tenerse por presuntamente cierto lo manifestado por el actor en su ocurso inicial, da lugar a satisfacer la carga probatoria que pesa en su contra; no existiendo en autos prueba alguna que invalidara la presunción de certeza que el demandante prestó sus servicios en el horario que indica, siendo pertinente hacer resaltar que las Horas Extraordinarias reclamadas por el actor, no resultan inverosímiles; f) Pagos de séptimos días por los dos último años, y prima dominical sobre 52 domingos laborados, por los dos últimos años de trabajo. **A EXCEPCION DE: 1.-** El pago de los días de descanso obligatorio señalados en la ley federal del trabajo que encuadraron en la jornada de trabajo asignada, toda vez que en primer lugar, no señaló a que período comprende los días de descanso que pretende le sean pagados ya que al haber laborado en el año 2016, 2017 y parte del 2018, deja en estado de incertidumbre a la que actúa para así poder condenar a la demanda a su debido pago de manera correcta, en segundo término, debido a la doble carga probatoria, por reclamar el actor su pago, le corresponde a él primeramente demostrar su procedencia, carga probatoria que solventa si en su escrito de demanda hubiera manifestado expresamente que laboró esos días, lo que en la especie no sucedió al haber reclamado únicamente su pago, por lo tanto, aunque no compareció el patrón y se le tuvo por contestada la demanda en sentido afirmativo, ello no conlleva a que se le tenga al trabajador por satisfaciendo su débito procesal, por tanto al no haber cumplido con la carga probatoria que le corresponde, resulta improcedente imponerle el débito correlativo al patrón, y condenarlo a cubrir los días de descanso obligatorio. **2.-** El reconocimiento del verdadero salario del actor, en virtud de que el actor no fue específico en su pretensión, al señalar únicamente que los demandados manejaban una doble nómina para el pago del sueldo base y demás prestaciones, empero, deja en estado de incertidumbre a la que actúa al no indicar de manera precisa que parte del pago del sueldo base y que prestaciones se le cubrían en la nómina individual y cuales en la nómina de sobresueldo, para estar en aptitud de hacerle el señalamiento correspondiente al demandado y en consecuencia condenarlo conforme a derecho.

Cabe aclarar que, del salario diario e integrado, aludido por la parte actora en su escrito inicial de demanda, y al no haber existido litis, dada la rebeldía de la parte demandada por incomparecencia, se determina que el salario ordinario semanal era por la cantidad de \$*****, calculo aritmético obtenido sumando el salario diario ordinario \$***** y multiplicado por los seis días laborados, y el salario diario integrado que percibía el referido actor era de \$*****, calculo aritmético obtenido sumando a aquella la cantidad de \$***** por sus últimos treinta días efectivos de trabajo, es decir, el importe de \$*****, diarios por concepto de pago de productividad, la cantidad de \$***** por sus últimos treinta días efectivos de trabajo, es decir, el importe de \$***** diarios por concepto de propina del 4% sobre el consumo de cada servicio, lo anterior así toda vez que la cantidad por los conceptos referidos, son considerados como parte integral del salario, en virtud de que este se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo de manera ordinaria y permanente, es decir, todo aquello que habitualmente se sume a la cuota diaria estipulada como consecuencia inmediata del servicio prestado, ya sea que derive del contrato individual de trabajo, del contrato colectivo o de cualquier otra convención, e incluso de la costumbre, tal y como se desprende de una recta y sana interpretación del artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo; en consecuencia, se advierte lo siguiente: **1.-** por lo que respecta a los aguinaldos, vacaciones y prima vacacional, de la forma en que los reclama el trabajador deberá cuantificarse a razón de 30 y 20 días de salario por cada año de servicios, y 3% respectivamente, toda vez que son prestaciones legales, y



Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche

corresponde al patrón demostrar su monto y pago, independientemente de la cantidad reclamada, lo que en el presente caso no aconteció, dada su rebeldía. **II.-** por lo que se refiere a las indemnizaciones y prestaciones relacionadas bajo los incisos **c y d** se cuantificarán con el salario diario ordinario (\$*****.), las relacionadas bajo los incisos **a, e y f** se cuantificarán con el salario diario integrado (\$*****); y la relacionada con el inciso **b**, se determinará en términos de lo establecido por los artículos 162 fracción II, 485 y 486 de la Ley Federal del Trabajo; y **III.-** Con base a lo anterior, se advierte lo siguiente: - - - - -

A).- Que con respecto a la Indemnización Constitucional, dicha acción intentada en el presente asunto laboral, reviste al igual que los salarios vencidos la naturaleza indemnizatoria por ser prestaciones que está comprendida en el artículo 48 de la Ley de la materia y en consecuencia propia del despido, aunado a ello, tanto como la Indemnización Constitucional como los salarios vencidos son accesorias a la acción principal, puesto que la segunda se encuentra contemplada como una consecuencia inmediata y directa, por lo tanto al ser de carácter indemnizatorio, para su monto debe aplicarse el salario diario integrado (\$*****) que percibía el trabajador en el momento del despido, ya que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 89 de dicha ley, el monto de las indemnizaciones deben determinarse con el salario correspondiente al día en que nazca el derecho a la indemnización incluirse la cuota diaria y la parte proporcional de las prestaciones mencionadas en el diverso artículo 84, indemnización Constitucional, con base a la operación aritmética obtenida multiplicando los 90 días por el salario diario integrado de conformidad con lo estipulado en el artículo 48 laboral, y para mayor esclarecimiento, se obtiene, con base a la siguiente tabla aritmética **90x\$*****=\$*****;** - - - - -

B).- Que con respecto a la Prima de Antigüedad, correspondiente a todo el tiempo de servicios prestados, toda vez que son accesorias a la acción principal, tomando en cuenta que la fecha de ingreso fue el primero de noviembre de dos mil dieciséis, y la fecha del despido el diecinueve de marzo del dos mil dieciocho, se advierte que laboró un año, cuatro meses, aproximadamente, y por ende le corresponde 15 días de salario, ésta que de acuerdo al artículo 162 fracción I, de la Ley Laboral vigente, a los trabajadores les corresponde el derecho al pago de ésta prestación accesorias de la acción principal, 12 días por cada año de servicios, misma prestación accesorias, que se deberá pagar de conformidad con lo estipulado en los artículos 485 y 486 de la Ley en comento, es decir, con el doble del salario mínimo del área geográfica de aplicación a que corresponda el lugar de prestación del trabajo, considerándose esa cantidad como salario máximo, tomando en cuenta que el salario mínimo en el año 2018 es de \$88.36, por ende el doble corresponde a \$160.08, esto último como se desprende de lo establecido por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos vigentes a partir del primero de enero de dos mil trece, mediante resolución emitida por el Consejo de Representantes de dicha Comisión el primero de diciembre de dos mil diecisiete, resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el día veintiuno de diciembre de dos mil doce, ésta última la cual esta autoridad está obligada a tomar en cuenta, pues se tratan de decretos de interés general indicados en el Diario Oficial de la Federación, y para mayor esclarecimiento, se obtiene, con base a la siguiente tabla aritmética **15x\$*****=\$*****;** - - - - -

C).- En cuanto a los Aguinaldos correspondientes a los 38.75 días, y tomando en consideración que el demandante reclama por el año 2017 y la parte proporcional por el último año laborado 2018, que la fue el primero de noviembre de dos mil dieciséis, y la fecha del despido el diecinueve de marzo del dos mil dieciocho, se advierte que laboró un año, cuatro meses, aproximadamente y que los reclama a razón de 30 días de salario pactados con el patrón, que de acuerdo al artículo 87 de la Ley laboral vigente, a los trabajadores les corresponde 15 días de salario de manera anual, pero más sin embargo, la actora señala que pactó con el patrón 30 días de salario, luego entonces se colige que por el año 2017 le corresponde 30 días, y por la parte proporcional del año dos mil dieciocho, le corresponde 8.75 días, esto último obtenido con base a la cuantificación aritmética siguiente: al haber laborado el actor en el año dos mil diecisiete, doce meses, y tomando en consideración los 30 días pactados; y al haber laborado en el año dos mil dieciocho, tres meses y medio, dando como resultado 8.75 días de aguinaldo en su parte proporcional, que sumados entre sí hace un total de



Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche

38.75 días de salario, y por último se multiplica por el salario diario ordinario, y para mayor esclarecimiento se obtiene realizando la siguiente tabla aritmética:**30, 30÷12X3.5=8.75; 30+8.75=38.75X\$\$\$***=\$*****;-**-----

D).- Que con respecto a las vacaciones que reclama la actora correspondientes al penúltimo y la parte proporcional del último año de servicios, más la prima vacacional que corresponde, tomando en cuenta que la fecha de ingreso fue el primero de noviembre de dos mil dieciséis, y la fecha del despido el diecinueve de marzo del dos mil dieciocho, a razón de 20 días pactados como aduce el trabajador en su escrito inicial de demanda, le corresponde 26.66 días aproximadamente, es decir, 20 días por el penúltimo año laborado y por la parte proporcional del último año de servicios prestados 6.66 días, que sumados dan la cantidad de 26.66 días, ello de acuerdo al artículo 76 de la Ley Laboral vigente, que establece que a los trabajadores les corresponde el derecho al disfrute de vacaciones que se genera por el tiempo de prestación de los servicios; y así se obtiene que por el primer año, el trabajador se hará acreedor a cuando menos seis días laborables, y aumentará en dos días laborables hasta llegar a doce, por cada año subsecuente de servicios, es decir, al segundo año serán ocho, al tercero diez, y, al cuarto doce; y para el caso de los trabajadores que tuvieran más años, después del cuarto año, el período de vacaciones se le aumentará en dos días por cada cinco de servicio y así sucesivamente, que se deberá pagar con base al salario diario base, dada la rebeldía de la parte demandada, toda vez que el salario que sirve de base para cuantificar las vacaciones es el que ordinariamente se percibía por día laborado, y para mayor esclarecimiento, se obtiene con base a la siguiente tabla aritmética **26.66X\$\$\$*****=\$*****+30%=\$*******-----

E).- Por cuanto a las horas extras reclamadas, correspondientes a todo el tiempo que subsistió la relación laboral, tomando en cuenta que la fecha de ingreso el primero de noviembre de dos mil dieciséis, y la fecha del despido el diecinueve de marzo del dos mil dieciocho, que su horario de labores era de las 8:00 a las 20:00 horas, por lo que su jornada resulta ser diurna, con un máximo de 8 horas, ya que laboraba de lunes a domingo, con un día de descanso el cual era aleatorio y de acuerdo a las necesidades del servicio del demandado, se deduce que le corresponde legalmente a al trabajador horas extras, la cual se determina multiplicando las 24 horas extras semanales por las 77 semanas por todo el tiempo laborado, acorde al año calendario, **24x77=1848**, con base a la operación aritmética obtenida, con base a la operación aritmética obtenida, con respecto a las condenadas al 100% (468), dividiendo el salario diario integrado entre la jornada legal, multiplicado por el doble del salario diario integrado y multiplicadas por las 468 horas correspondientes, y con respecto a las condenadas al 200%, (1380) dividiendo el salario diario integrado entre la jornada legal (diurna de 8 horas), multiplicado por el triple del salario diario integrado y multiplicado por las 1380 horas restantes correspondientes, acorde a los artículos 67 y 68 del ordenamiento laboral citado, y así los resultados se suman entre sí, y para mayor esclarecimiento, se obtiene con base a la siguiente tabla aritmética: **\$\$\$*****÷8=107.58X2=215.16X468=\$*****; \$\$\$*****÷8=107.58X3=322.74x1380=\$***********; y **\$\$\$*****+\$\$\$*****=\$*******-----

F) G).- Con referencia a los días de Descanso Semanal o Séptimos Días, más la prima dominical, correspondientes ambas a los dos últimos años de servicios prestados, tomando en cuenta que la fecha de ingreso fue el primero de noviembre de dos mil dieciséis, y la fecha del despido el diecinueve de marzo del dos mil dieciocho, se advierte que le asiste 65 días de salario, correspondientes a los dos últimos años de servicios prestados, operación aritmética obtenida multiplicando los 65 días por el salario diario integrado al triple, (ya que no menciona que se lo hayan cubierto ni siquiera con un salario ordinario), y sumándole el 25% de la correspondiente prima, de conformidad con lo estipulado en los artículos 71 y 73 de la Ley Federal del Trabajo, y para mayor esclarecimiento, se tiene con base a la siguiente tabla aritmética: **65X\$\$\$*****=\$*****+25%=\$*****-167,824.80=\$*******-----

Lo anteriormente expuesto y fundado, es con la finalidad de realizar la cuantificación correcta fundada y motivada sobre los pagos de las prestaciones condenadas, dictando esta autoridad la presente resolución a buena fe guardada, a verdad sabida y apreciando los hechos en conciencia, sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos sobre estimación de pruebas, pero expresando los motivos y fundamentos



Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche

en que se apoya, siendo claro, preciso y congruente con la demanda y demás pretensiones deducidas oportunamente en el juicio de conformidad con lo estipulado en los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo en vigor.

C. Eliminado cinco palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC

Concepto	Días	Salario mínimo 2018	Salario diario ordinario	Salario diario integrado	Monto de Condena
Indemnización Constitucional	90			\$*****	\$*****
Prima de Antigüedad	15	\$***** (al doble)			\$*****
Vacaciones	26.66		\$*****		\$*****
Prima Vacacional	30%		\$*****		\$*****
Aguinaldos	38.75		\$*****		\$*****
Horas Extras	468 (al 100%) 1380(al 200%)			\$*****	\$*****
Días de Descanso Semanal o Séptimos Días más la prima dominical	65			\$***** (al triple)	\$*****
Salarios Caídos, generados a partir de la fecha del despido (19 de marzo de 2018), y hasta por un período máximo de doce meses, y si al término del plazo señalado no ha concluido el procedimiento o no se ha dado cumplimiento al presente Laudo, se pagarán también los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago				\$*****	A expensa de la fecha de ejecución

Siendo aplicable para mayor sustento legal a lo anterior las siguientes tesis jurisprudenciales que a la letra dicen:

PRIMA DE ANTIGÜEDAD. SU MONTO DEBE DETERMINARSE CON BASE EN EL SALARIO QUE PERCIBÍA EL TRABAJADOR AL TÉRMINO DE LA RELACIÓN LABORAL. En atención a que la prima de antigüedad es una prestación laboral que tiene como presupuesto la terminación de la relación de trabajo y el derecho a su otorgamiento nace una vez que ha concluido el vínculo laboral, en términos de los artículos 162, fracción II, 485 y 486 de la Ley Federal del Trabajo, su monto debe determinarse con base en el salario que percibía el trabajador al terminar la relación laboral por renuncia, muerte, incapacidad o jubilación, cuyo límite superior será el doble del salario mínimo general o profesional vigente en esa fecha. Clave: 2a./J., Núm.: 48/2011. Contradicción de tesis 353/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero del Décimo Octavo Circuito, Tercero en Materia de Trabajo del Primer Circuito, Séptimo en Materia de Trabajo del Primer Circuito, el entonces Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, actual Primero en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, actual Primero en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, el Quinto en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el entonces Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, actual Primero del Décimo Quinto Circuito. 16 de febrero de 2011. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Amalia Tecona Silva. Tesis de



Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche

jurisprudencia 48/2011. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de marzo de dos mil once. Tipo: Jurisprudencia por Contradicción. Temas: Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social. Derecho Procesal.

VACACIONES. REGLA PARA SU CÓMPUTO. De conformidad con el artículo 76 de la Ley Federal del Trabajo, el derecho al disfrute de vacaciones se genera por el tiempo de prestación de los servicios; y así se obtiene que, por el primer año, el trabajador se hará acreedor a cuando menos seis días laborables y aumentará en dos días laborables, hasta llegar a doce, por cada año subsecuente de servicios, es decir, al segundo año serán ocho, al tercero diez; y, al cuarto doce. Después del cuarto año, el periodo de vacaciones se aumentará en dos días por cada cinco de servicios, que empezarán a contar desde el inicio de la relación contractual, porque la antigüedad genérica se obtiene a partir de ese momento y se produce día con día y, de forma acumulativa, mientras aquel vínculo esté vigente; por tanto, una vez que el trabajador cumple cinco años de servicios, operará el incremento aludido y, entonces, disfrutará hasta los nueve años de catorce días de asueto; luego, del décimo al décimo cuarto años de dieciséis y así sucesivamente. Contradicción de tesis 25/95. Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito y Segundos Tribunales Colegiados del Sexto y Octavo Circuitos. 10 de noviembre de 1995. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Rosa María Galván Zárate. Tesis de jurisprudencia 6/96. Aprobada por la Segunda Sala de este alto tribunal, en sesión privada de diez de noviembre de mil novecientos noventa y cinco, por cinco votos de los Ministros: Genaro David Góngora Pimentel, Mariano Azuela Güitrón, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Sergio Salvador Aguirre Anguiano y presidente Juan Díaz Romero. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: III, Febrero de 1996. Tesis: 2a./J. 6/96. Página: 245.

PRUEBA, CARGA DE LA. CORRESPONDE INVARIABLEMENTE AL PATRÓN EN LOS CASOS DEL ARTÍCULO 784 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. De las disposiciones contenidas en el Artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, se entiende que, cuando se suscite discusión de juicio sobre las circunstancias y las prestaciones que ese precepto enuncia, entonces corresponde invariablemente al patrón acreditar lo concerniente a las mismas, mediante la presentación de los documentos relativos, los cuales inclusive tiene obligación de conservar y exhibir por imperativo del diverso artículo 804 de la propia ley; Sin que sea necesario que la Junta que conozca de la controversia lo requiera para que los aporte, con el apercibimiento que de no hacerlo se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador, de acuerdo con la primera parte del Artículo primeramente citado, pues, atendiendo a los términos en que está redactado ese precepto, ha de entenderse que la Junta debe hacer tal requerimiento solo cuando la carga de la prueba corresponde al trabajador y aquella lo exima de esa obligación procesal, por considerar que por otros medios puede llegar al conocimiento de los hechos. Primer Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito. Marzo Directo 475/89, María Teresa Imelda Martínez de Miranda, 28 de noviembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Federico Gutiérrez de Velazco Romo. Secretario: Antonio Rico Sánchez. Semanario Judicial. Tomo IV, Segunda parte-1, 1990, P. 395.

DOCUMENTOS, OBLIGACIÓN DEL PATRÓN DE CONSERVAR LOS SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO 804 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. Si bien es cierto que conforme a lo dispuesto por el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, en sus diversas fracciones, la Junta eximirá de la carga de la prueba al trabajador y corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre el monto y pago del salario; también lo es que, de acuerdo con lo dispuesto en el diverso artículo 804 de la misma ley, el patrón tiene la obligación de conservar y exhibir en juicio los documentos que se señalan, entre ellos, las listas de raya y nóminas o recibos de pago, solamente durante el último año de servicios y un año después de que se extinga la relación laboral; por tanto, es incuestionable que tal obligación del patrón quedó extinguida si el año posterior a la terminación de la relación de trabajo había transcurrido. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 10586/94. Julio César Olivares Martínez. 12 de diciembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo. Octava Época. Instancia: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: XV, febrero de 1995. Tesis: I.6o.T.614 L. Página: 158.

AGUINALDO. ES UNA PRESTACIÓN LEGAL Y CORRESPONDE AL PATRÓN DEMOSTRAR SU MONTO Y PAGO, INDEPENDIENTEMENTE DE LA CANTIDAD RECLAMADA. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 33/2002, de rubro: "SALARIO. EL AGUINALDO. ES PARTE INTEGRANTE DEL MISMO.", determinó que el aguinaldo es parte integrante del salario; a su vez, la fracción XII del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo dispone que, en caso de controversia, corresponde al patrón demostrar su monto y pago; y en concordancia con esa obligación, el numeral 804 del ordenamiento citado impone al



Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche

patrón la obligación de conservar y exhibir en juicio una serie de documentos, entre los que se encuentran los recibos de pago de salarios y aguinaldos. Lo anterior es suficiente para concluir que, en caso de controversia, corresponde al patrón demostrar el monto y pago del aguinaldo, cualquiera que sea la cantidad reclamada, pues no hay razón para efectuar alguna distinción al respecto, máxime que es una prestación que tiene su origen en la propia Ley Federal del Trabajo y, por tanto, no puede considerarse extralegal, aun cuando se demande el pago de un monto mayor al mínimo que establece el artículo 87 de la mencionada ley. Clave: 2a./J., Núm.: 31/2011 (10a.) Contradicción de tesis 381/2011. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Sexto, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito. 26 de octubre de 2011. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: María Enriqueta Fernández Hagar. Tesis de jurisprudencia 31/2011 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del nueve de noviembre de dos mil once. Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 33/2002 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, mayo de 2002, página 269. Tipo: Jurisprudencia por Contradicción. Temas: Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social. Derecho Procesal.

SALARIO INTEGRADO, CONCEPTO. EN EL PAGO DE CONDENAS. De conformidad con el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, el salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo, por lo que si la responsable condenó a la demandada a pagar a la actora el salario integrado y no el salario base, tal determinación se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con el numeral citado. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 37/98. Cover Industrias, S.A. de C.V. 17 de febrero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Ramiro Barajas Plasencia. Secretario: Epigmenio García Muñoz. Amparo directo 703/97. Industrial Rubber, S.A. de C.V. 9 de diciembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Ramiro Barajas Plasencia. Secretario: Epigmenio García Muñoz. Amparo directo 376/97. Cover Industrias, S.A. de C.V. y otros. 26 de agosto de 1997. Unanimidad votos. Ponente: Juan Miguel García Salazar. Secretario: Ángel Torres Zamarrón. Novena Época. Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VIII, agosto de 1998. Tesis: IV.3o.58 L. Página: 909.

SALARIO, INTEGRACIÓN DEL. (ARTICULO 84 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO). De conformidad con lo establecido por el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, el salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo, de tal suerte que el salario debe integrarse con los bonos de despensa, subsidios de energía eléctrica y gas doméstico, aun cuando no exista convenio expreso al respecto. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO. Octava Época: Amparo directo 8/92. Financiera Nacional Azucarera, S.N.C. Síndico de la Quiebra de Compañía Minera de Cananea, S. A. de C. V. 22 de enero de 1992. Unanimidad de votos. Amparo directo 427/91. Financiera Nacional Azucarera, S.N.C. Síndico de la Quiebra de Compañía Minera de Cananea, S. A. de C. V. 29 de enero de 1992. Unanimidad de votos. Amparo directo 430/91. Financiera Nacional Azucarera, S.N.C. Síndico de la Quiebra de Compañía Minera de Cananea, S. A. de C. V. 11 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Amparo directo 156/92. Alfredo González Rodríguez y otros. 29 de abril de 1992. Unanimidad de votos. Amparo directo 220/92. Financiera Nacional Azucarera, S.N.C. y otro. 17 de junio de 1992. Unanimidad de votos. NOTA: Tesis V.2o.J/40, Gaceta número 56, pág. 59. Véase la tesis del Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, número 907, página 628, de la segunda parte del tomo en materia del trabajo del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995. Octava Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO. Fuente: Apéndice de 1995. Tomo: Tomo V, Parte TCC. Tesis: 904. Página: 626.

SEPTIMOS DIAS Y DE DESCANSO OBLIGATORIO, CARGA PROBATORIA RESPECTO A LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS EN LOS. El criterio consistente en atribuir la carga probatoria al trabajador para demostrar la realización de labores durante los séptimos días y de descanso obligatorio, es aplicable en aquellos casos en que se afirma haberlos trabajado y el patrón lo niega, pero no cuando al contestarse la demanda exista omisión o no se haga referencia, afirmando o negando, cada uno de dos hechos invocados, pues en ese supuesto debe aplicarse la disposición prevista por el artículo 878, fracción IV de la Ley Federal del Trabajo, en el sentido de tener por admitido un hecho cuando hubiere existido silencio, evasivas u omisión en hacer referencia concreta al mismo. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 753/88. Helados Everest, S.A. 29



Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche

de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Héctor Arturo Mercado López. Amparo directo 5523/87. José Alberto Ramírez Carranza. 10 de agosto de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Héctor Landa Razo. Amparo directo 11073/88. José Mauro Reséndiz Trejo. 11 de enero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Fernando Lunde Vargás. Amparo directo 12753/88. Juan Celso Almaraz Pérez. 15 de marzo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Adolfo O. Aragón Mendía. Secretario: Enrique Chan Cota. Amparo directo 3403/89. Taydé Martínez Rojas. 7 de junio de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Hernández Saldaña. Secretaria: María Perla Pulido Tello. Época: Octava Época. Registro: 226539. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 22-24, octubre-diciembre de 1989. Materia(s): Laboral. Tesis: I. 3o. T. J/12. Página: 177.

DÍAS DE DESCANSO SEMANAL Y OBLIGATORIO. PRUEBA DE LA LABOR EN. Conforme al vigente artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, siempre que se suscite controversias sobre las prestaciones que en el propio concepto se consignen de manera limitativa, corresponde al patrón la prueba de las circunstancias que aduzca al respecto, por ende, siendo de contenido imitativo el señalado numeral, se justificara que se exija al trabajador la prueba de haber laborado los séptimos días y días de descanso obligatorio, lo que es distinto a probar el pago de los salarios correspondientes a dichos días, que estos si queda a cargo de la parte patronal, en términos del artículo 784, fracción IX, en relación con los artículos 73 y 75 del mencionado ordenamiento. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DEL TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 798/86. GUADALUPE BASTIDA VIUDA DE MANCILLA. 10 de noviembre de 1986 unanimidad de votos. Ponente: FORTINO VALENCIA SANDOVAL. Secretario: LEONARDO A. LÓPEZ TABOADA Amparo directo 519/89. RESTAURANTE SESENTA, S. DE R. L. 30 de agosto de 1989 unanimidad de votos. Ponente: CARLOS BRAVO Y BRAVO. Secretario: PEDRO GALEANA DE LA CRUZ. Amparo directo 664/90. YOLANDA LORENA ACOSTA TORRES. 20 de marzo de 1990 unanimidad de votos. Ponente: FORTINO VALENCIA SANDOVAL. Secretario: M. CESAR MAGALLON TRUJILLO. Amparo directo 1734/90. FELICIANO RUIZ DANIEL Y OTROS. 4 de abril de 1990 unanimidad de votos. Ponente: FORTINO VALENCIA SANDOVAL. Secretario: RENE DÍAZ NAREZ. Amparo directo 413/90. ALBINO GONZÁLEZ HERNÁNDEZ. 8 DE agosto de 1990 unanimidad de votos. Ponente: CARLOS BRAVO BRAVO. Secretario: PEDRO GALEANA DE LA CRUZ. NOTA: véase la tesis 139 Pág. 95, de la primera parte de este tomo. Octava Época: Semanario Judicial de la Federación. Tomo VI julio-diciembre 1990. Segunda Parte. Tribunales Colegiados del Circuito. Pág. 344. Octava Época: GACETA del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 34. octubre 1990. Pág. 81. Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995 Tomo V. Materia del Trabajo. Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis 699. Pág. 471.

HORAS EXTRAORDINARIAS, CARGA DE LA PRUEBA DE LAS. La tesis jurisprudencial número 116, publicada en la página 121 del Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1975, que, en esencia, sostiene que corresponde al trabajador acreditar de momento a momento el haber laborado las horas extraordinarias, seguirá teniendo aplicación para los juicios que se hayan iniciado bajo el régimen de la Ley Federal del Trabajo de 1970, antes de las reformas procesales de 1980, pues dicha jurisprudencia se formó precisamente para interpretarla en lo referente a la jornada extraordinaria; pero no surte efecto alguno tratándose de juicios ventilados a la luz de dichas reformas procesales, cuya vigencia data del 1o. de mayo del citado año, pues su artículo 784, establece que "La Junta eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y para tal efecto requerirá al patrón para que exhiba los documentos, que de acuerdo con las leyes, tiene la obligación legal de conservar en la empresa, bajo el apercibimiento de que de no presentarlas, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador", y que en todo caso corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre ... Fracción VIII. "La duración de la jornada de trabajo", y, por ende, si el patrón no demuestra que sólo se trabajó la jornada legal, deberá cubrir el tiempo extraordinario que se le reclame. Séptima Época, Quinta Parte: Volúmenes 169-174, página 25. Amparo directo 6425/82. Ferrocarriles Nacionales de México. 10 de enero de 1983. Cinco votos. Ponente: David Franco Rodríguez. Volúmenes 181-186, página 21. Amparo directo 7463/82. María de Lourdes Lorenzo Rodríguez. 1o. de febrero de 1984. Cinco votos. Ponente: Fausta Moreno Flores. Volúmenes 181-186, página 21. Amparo directo 6524/81. Cortinas y Puertas Electromecánicas, S.A. 30 de mayo de 1984. Cinco votos. Ponente: Fausta Moreno Flores. Volúmenes 181-186, página 21. Amparo directo 9020/83. Esther Digna Pérez Bolaños. 4 de junio de 1984. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo. Volúmenes 187-192, página 35. Amparo directo 5231/84. Rosendo Nieto Ornelas. 12 de noviembre de 1984. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: David Franco Rodríguez. No. Registro: 242,740. Jurisprudencia. Materia(s): Laboral. Séptima Época. Instancia: Cuarta Sala. Fuente: Semanario Judicial



Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche

de la Federación. 187-192 Quinta Parte. Tesis: Página: 75. Genealogía: Informe 1983, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 41, página 40. Informe 1984, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 11, página 14. Apéndice 1917-1995, Tomo V, Primera Parte, tesis 224, página 146.

HORAS EXTRAORDINARIAS CARGA DE LA PRUEBA DE LAS. En los términos de lo dispuesto por el artículo 784, fracción VIII, de la Ley del Trabajo, a partir de su reforma de 1980, corresponde al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre la duración de la jornada de trabajo, por ende, si la parte actora demandó el pago de tiempo extraordinario y precisó éste, lo cual fue controvertido por el patrón, correspondió a esta parte la carga probatoria, en términos del indicado precepto. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO. Amparo directo 220/91. Ángel Humberto Álvarez Gil y otro. 3 de julio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Pablo Antonio Ibarra Fernández. Secretario: Secundino López Dueñas. Amparo directo 430/91. Financiera Nacional Azucarera, S.N.C., Síndico de la quiebra de la Compañía Minera de Cananea, S.A. de C.V. 11 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Nabor González Ruiz. Secretario: Rafael Aguilar Hernández. Amparo directo 115/92. Centro Inmobiliario de Cananea, S.A. de C.V. Motel Valle del Cobre, S.A. de C.V. 10. de abril de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Nabor González Ruiz. Secretario: Sergio I. Cruz Carmona. Amparo directo 123/92. Efraín Félix Rodríguez y otros. 8 de abril de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Adán Gilberto Villarreal Castro. Secretaria: Rosa Eugenia Gómez Tello Fosado. Amparo directo 300/92. Trinidad Lugo Aguayo. 3 de septiembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Nabor González Ruiz. Secretario: Eduardo Chávez García. NOTA: En el mismo sentido, el Primer Tribunal Colegiado del Séptimo Circuito sostuvo la tesis VII. 1o. 3, consultable en la página 165 de la Gaceta número 13-15, del Semanario Judicial de la Federación, con el rubro: "HORAS EXTRAORDINARIAS, CARGA DE LA PRUEBA DE LAS" No. Registro: 217,456. Jurisprudencia. Materia(s): Laboral. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. 61, enero de 1993. Tesis: V.2o. J/51. Página: 90.

INTERESES GENERADOS CONFORME AL ARTÍCULO 48, TERCER PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. FORMA DE CUANTIFICARLOS. El precepto citado determina que el trabajador tendrá derecho a la reinstalación en el trabajo que desempeñaba o a la indemnización con el importe de 3 meses de salario, así como al pago de salarios caídos computados desde la fecha del despido hasta por un periodo máximo de 12 meses y, además, si al concluir ese término no se ha dictado el laudo o no se le ha dado cumplimiento, se pagarán también los intereses sobre el importe de 15 meses de salario, a razón del 2% mensual, capitalizable al momento de su pago. Ahora bien, de la interpretación correlacionada del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo y de la exposición de motivos que originó su reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2012, se concluye que lo considerado por el legislador tuvo dos motivos: 1) Evitar que los juicios laborales se prolonguen artificialmente con el fin de obtener una mayor condena por concepto de salarios caídos; y, 2) Impedir la eventual quiebra de las fuentes de trabajo, con perjuicio incluso para otros trabajadores, lo que generaría un gran desempleo y, por ello, indirectamente incidiría en otros problemas para la economía nacional; en tales condiciones, al cuantificar los aludidos intereses, no debe aplicarse el interés capitalizable utilizado en operaciones mercantiles, pues ello daría lugar a que mes con mes se capitalizaran los intereses, lo que desde luego sería contrario al propósito de conservar las fuentes de empleo; en consecuencia, la cuantificación del 2% mensual debe aplicarse por una sola ocasión al momento de llevarse a cabo el pago, esto es, obteniendo el importe de 15 meses de salario, que es la base del cálculo porcentual, a la cantidad resultante se le aplicará el porcentaje indicado, y el monto obtenido será el importe que deberá pagar mensualmente el patrón al trabajador. PLENO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Contradicción de tesis 14/2015. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Séptimo y Décimo Séptimo, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 6 de junio de 2016. Mayoría de doce votos de los Magistrados Casimiro Barrón Torres, Lourdes Minerva Cifuentes Bazán, Idalia Peña Cristo, Antonio Rebollo Torres, Genaro Rivera, Jorge Villalpando Bravo, Martín Ubaldo Mariscal Rojas, Emilio González Santander, Ángel Ponce Peña, Rosa María Galván Zárate, José Guerrero Láscars y Héctor Pérez Pérez. Disidentes: José Manuel Hernández Saldaña, María de Lourdes Juárez Sierra, Noé Herrera Perea, Felipe Eduardo Aguilar Rosete y Guadalupe Madrigal Bueno. Ponente: Antonio Rebollo Torres. Secretaria: María Gabriela Torres Arreola. Tesis y/o criterios contendientes: Tesis I.7o.T.15 L (10a.), de título y subtítulo: "INTERESES QUE SE GENERAN CONFORME AL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. FORMA DE CUANTIFICARLOS.", aprobada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 30 de octubre de 2015 a las 11:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 23, Tomo IV, octubre de 2015, página 4019, y El sustentado por el Décimo Séptimo Tribunal Colegiado en



Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche

Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 225/2015. Nota: En términos del artículo 44, último párrafo, del Acuerdo General 52/2015, Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma, adiciona y deroga disposiciones del similar 8/2015, relativa a la integración y funcionamiento de los Pleno de Circuito, esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de tesis 14/2015, resuelta por el Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito. Esta tesis se publicó el viernes 5 de agosto de 2016 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 8 de agosto de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013. Época: Décima Época. Registro: 2012194. Instancia: Plenos de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 33, agosto de 2016, Tomo III. Materia(s): Laboral. Tesis: PC.I.L. J/21 L (10a.). Página: 1911.

SALARIOS CAÍDOS. PARA SU PAGO DEBE TOMARSE COMO BASE EL SALARIO INTEGRADO. En términos de los artículos 48, 84 y 89 de la Ley Federal del Trabajo, los salarios vencidos constituyen una prestación accesorio a la acción de reinstalación o de indemnización, puesto que se encuentran contemplados como una consecuencia inmediata y directa; por lo tanto, tiene un carácter indemnizatorio; de ahí que para su monto debe aplicarse el salario integrado que percibía el trabajador en el momento del despido, ya que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 89 de la Ley Federal del Trabajo, el monto de las indemnizaciones debe determinarse con el salario correspondiente al día en que nazca el derecho a la indemnización e incluirse la cuota diaria y la parte proporcional de las prestaciones mencionadas en el artículo 84 de la citada ley. DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 12160/98. Angélica Yolanda Barajas Fadanelli. 8 de marzo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Avendaño. Secretario: Pedro Hernández de los Santos. Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, julio de 1999, página 907, tesis XXIII.10.3 L, de rubro: "SALARIOS CAÍDOS. PARA SU FIJACIÓN DEBE ESTARSE AL CONCEPTO DE SALARIO INTEGRADO.". Novena Época. Instancia: DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XI, abril de 2000. Tesis: I.10o.T.17 L. Página: 997.

SALARIOS CAÍDOS. PARA SU FIJACIÓN DEBE ESTARSE AL CONCEPTO DE SALARIO INTEGRADO. El artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo establece que el trabajador despedido injustificadamente podrá solicitar, a su elección, que se le reinstale o se le indemnice con el importe de tres meses de salario, y que tendrá derecho, además, cualquiera que hubiese sido la acción intentada, a que se le paguen los salarios vencidos desde la fecha del despido hasta que se cumplimente el laudo; por tanto, de acuerdo con lo establecido en este precepto legal, se desprende que los salarios vencidos son una consecuencia inmediata de las acciones originadas en el despido injustificado o en la rescisión del contrato por culpa del patrón, por lo que para fijar el pago de los salarios vencidos debe estarse al concepto de salario integrado que define el artículo 84, pues en tratándose de indemnizaciones, el pago debe hacerse del modo que dispone la ley por ser ésta la fuente de la obligación restitutoria. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO TERCER CIRCUITO. Amparo directo 211/99. Servicio Postal Mexicano. 19 de mayo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Alberto Hernández Segura. Secretario: Juan Ramón Carrillo Reyes. Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, abril de 2000, página 201, tesis por contradicción 2a./J. 37/2000 de rubro "SALARIOS CAÍDOS EN CASO DE REINSTALACIÓN. DEBEN PAGARSE CON EL SALARIO QUE CORRESPONDE A LA CUOTA DIARIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 82 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO MÁS TODAS LAS PRESTACIONES QUE EL TRABAJADOR VENÍA PERCIBIENDO DE MANERA ORDINARIA DE SU PATRÓN.". Novena Época. Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO TERCER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: X, Julio de 1999. Tesis: XXIII.10.4 L. Página: 907.

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS. Texto: Del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo se advierte la existencia de dos principios fundamentales o requisitos de fondo que deben observarse en el dictado del laudo: el de congruencia y el de exhaustividad. El primero es explícito, en tanto que el segundo queda imbíbido en la disposición legal. Así, el principio de congruencia está referido a que el laudo debe ser congruente no sólo consigo mismo, sino también con la litis, tal como haya quedado establecida en la etapa oportuna; de ahí que se hable, por un lado, de congruencia interna, entendida como aquella característica de que el laudo no contenga resoluciones o afirmaciones que se contradigan entre sí y, por otro, de congruencia externa, que en sí atañe a la concordancia que debe haber con la demanda y contestación formuladas por las partes, esto es, que el laudo no distorsione o altere lo pedido o lo alegado en la defensa sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes y de éstas, sin



Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche

introducir cuestión alguna que no se hubiere reclamado, ni de condenar o de absolver a alguien que no fue parte en el juicio laboral. Mientras que el de exhaustividad está relacionado con el examen que debe efectuar la autoridad respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir ninguno de ellos, es decir, dicho principio implica la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento tomando en cuenta los argumentos aducidos tanto en la demanda como en aquellos en los que se sustenta la contestación y demás pretensiones hechas valer oportunamente en el juicio, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate. Por tanto, cuando la autoridad laboral dicta un laudo sin resolver sobre algún punto litigioso, en realidad no resulta contrario al principio de congruencia, sino al de exhaustividad, pues lejos de distorsionar o alterar la litis, su proceder se reduce a omitir el examen y pronunciamiento de una cuestión controvertida que oportunamente se le planteó, lo que permite, entonces, hablar de un laudo propiamente incompleto, falta de exhaustividad, precisamente porque la congruencia -externa- significa que sólo debe ocuparse de las personas que contendieron como partes y de sus pretensiones; mientras que la exhaustividad implica que el laudo ha de ocuparse de todos los puntos discutibles. Consecuentemente, si el laudo no satisface esto último, es inconcuso que resulta contrario al principio de exhaustividad que emerge del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, traduciéndose en un laudo incompleto, con la consiguiente violación a la garantía consagrada en el artículo 17 de la Constitución Federal. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO. Precedentes: Amparo directo 461/2004. Alfonso Enríquez Medina. 22 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretario: Reynaldo Piñón Rangel. Amparo directo 391/2004. Comisión Federal de Electricidad. 22 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Gómez Molina. Secretaria: Angelina Espino Zapata. Amparo directo 435/2004. Petróleos Mexicanos y Pemex Refinación. 15 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretaria: Lilitiana Leal González. Amparo directo 486/2004. Carlos Javier Obregón Ruiz. 20 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretaria: Lilitiana Leal González. Amparo directo 559/2004. Yolanda Perales Hernández. 27 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Abraham Calderón Díaz. Secretario: Francisco García Sandoval. Nota: Por instrucciones del Tribunal Colegiado de Circuito, la tesis que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, febrero de 2004, página 888, se publica nuevamente con las modificaciones, tanto en el texto como en los precedentes, que el propio tribunal ordena. Registro IUS: 179074. Localización: Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, marzo de 2005, p. 959, tesis IV.2o.T. J/44, jurisprudencia, Laboral.

LAUDO, MATERIA DEL. La Junta, en sus laudos, tiene que resolver lo procedente en relación con las acciones intentadas y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el juicio, ya que, de lo contrario, falta al principio de congruencia que exige el artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, lo que se traduce en violación de las garantías contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 189/90. Textiles Miguel, S.A. 13 de junio de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván. Amparo directo 23/91. José Guadalupe Mendoza Pérez y otra. 29 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo directo 132/95. Mutualidad Nacional de Trabajadores Textiles de la Rama del Algodón. 26 de abril de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo directo 406/96. Manuel Pérez García y otro. 19 de septiembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo directo 540/96. Ferrocarriles Nacionales de México. 16 de octubre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretaria: Laura Ivón Nájera Flores. Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: IV, noviembre de 1996. Tesis: VI.2o. J/79. Página: 358.

Ahora bien, en apego a los principios fundamentales que rigen el procedimiento laboral al emitir los laudos, siendo aquellos los consistentes en que todas y cada una de las resoluciones deberán dictarse a verdad sabida, buena fe guardada y apreciando los hechos en conciencia, sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos sobre estimación de las pruebas, pero expresando los motivos y fundamento legales en que se apoyen; es menester destacar que como se aprecia en autos, el actor al momento de hacer la narrativa de los hechos en que basa su acción principal y el reclamo de todas y cada una de las prestaciones independientes, detalla tales hechos en una



Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche

forma que hacen indicar, que si bien es cierto, tenía dos patrones responsables solidariamente, también cierto es, que únicamente existía una relación laboral, toda vez que sus labores las desempeñaba a favor de ellos a partir de una misma fecha de ingreso, en un mismo horario, percibía un solo salario, etc., corroborando lo anterior el hecho de que les reclama las mismas prestaciones por el mismo período. En consecuencia, esta autoridad establece una condena en forma solidaria, implicando que los condenados pueden responder de manera individual o colectiva de la totalidad del monto determinado, dada su naturaleza jurídica, consistente en una obligación única, derivada de la relación laboral atribuida, además de que el cumplimiento o pago de la condena por cualquiera de ellos, libera a los otros de la obligación impuesta, por lo que debe entenderse que la condena emitida en estos términos, no tiene que presumirse que cada uno de los obligados a su cumplimiento, deben de cubrirla, pues aceptarlo así, traería como consecuencia un doble o múltiple pago. Siendo aplicable para mayor sustento legal a lo anteriormente expuesto y fundado, la siguiente tesis aislada, que a la letra dice, lo siguiente:

CONDENA SOLIDARIA EN MATERIA LABORAL. Cuando en el laudo se establece una condena en forma solidaria, implica que los condenados pueden responder de manera individual o colectiva de la totalidad del monto determinado, dada su naturaleza jurídica, consistente en una obligación única, derivada de la relación laboral atribuida, además de que el cumplimiento o pago de la condena por cualquiera de ellos, libera a los otros de la obligación impuesta, por lo que debe entenderse que cuando la condena se emite en esos términos, no tiene que presumirse que cada uno de los obligados a su cumplimiento, deben de cubrirla, pues aceptarlo así, traería como consecuencia un doble o múltiple pago. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 3166/99. Luis de la Torre Ramos. 7 de mayo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos. Secretario: Guillermo Cuadra Ramírez. Novena Época. Registro: 193863. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IX, junio de 1999. Materia(s): Laboral. Tesis: I.6o.T.61 L. Página: 936.

Por lo que es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO: Se determina que al actor **C.** Eliminado cinco palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, con referencia a la parte demandada Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, **S.A. DE C.V.**, Eliminado cinco palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, **S.A. DE C.V.**, procedió la acción de Indemnización Constitucional por despido injustificado, en tanto que aquella, no probó sus excepciones y defensas, es decir, la inexistencia del despido injustificado, y que de acuerdo con la carga procesal le correspondía demostrar, y por ende, la responsabilidad solidaria entre ambas demandadas de las obligaciones derivadas de las relaciones de trabajo con el referido operario.

SEGUNDO: Se absuelve a la parte demandada Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, **S.A. DE C.V.**, Eliminado cinco palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, **S.A. DE C.V.**, de pagarle al actor **C.** Eliminado cinco palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, las prestaciones consistentes en: **1)** .- El pago de los días de descanso obligatorio señalados en la ley federal del trabajo que encuadraron en la jornada de trabajo asignada. **2.-** El reconocimiento del verdadero salario del actor, en base al considerando IV de la presente resolución, que por economía procesal se tiene por reproducido como si se insertara a la letra.

TERCERO: Se condena a la parte demandada **responsables solidariamente**, de pagarle al C. Eliminado cinco palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, **ipso facto**, las siguientes prestaciones de trabajo: la cantidad de \$***** (SON ***** 00/100 M.N.) importe de 90 días de salarios por concepto de Indemnización Constitucional de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo; la cantidad de \$***** (SON: ***** **/100 M.N.) importe de 15 días de salarios por concepto de Prima de Antigüedad, correspondiente a todo el tiempo de servicios prestados, condenada de conformidad con lo establecido en el artículo 162 fracción II, en concordancia con lo dispuesto en los diversos 485 y 486 de la Ley en Comento; la cantidad de \$***** (SON: ***** **/100 M.N.), importe de 26.66 días de salario por concepto de Vacaciones correspondientes al año dos mil diecisiete y parte proporcional del año dos



Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche

mil dieciocho, pactados a 20 días de salario con el patrón, más el 30% de Prima Vacacional, condenado de conformidad con lo estipulado en los artículos 76, 78 y 79 de la Ley Laboral vigente; la cantidad de \$***** (SON: ***** **/100 M. N.) importe de 38.75 días de salario por concepto de Aguinaldo, correspondiente a los años dos mil diecisiete y parte proporcional del dos mil dieciocho, condenado de conformidad con el artículo 87 de la Ley invocada, a razón de 30 días de salario pactado con el patrón; la cantidad de \$***** (SON: ***** **/100 M.N.) importe de 1848 horas extraordinarias, condenadas conforme a las reclamadas al escrito inicial de demanda, por todo el tiempo de servicios prestados, acorde a lo dispuesto por los artículos 67 y 68 del Ordenamiento Laboral citado; la cantidad de \$***** (SON: ***** **/100 M. N.) importe de 65 días de salario por concepto de Días de Descanso Semanal o Séptimos Días, más la prima dominical, correspondientes a los dos últimos años de servicios prestados, condenados de conformidad con lo estipulado en los artículos 71 y 73 de la Ley de la materia; cantidades que salvo error u omisión aritmética deberán ser pagadas personalmente al trabajador demandante, más sus salarios caídos o vencidos contados a partir de la fecha del despido (19 de marzo de 2018) hasta por un período máximo de doce meses, y si al término del plazo señalado no ha concluido el procedimiento o no se ha dado cumplimiento al presente Laudo, se pagarán también los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago, lo anterior, a saber de su salario diario integrado de \$*****, en los términos precisados líneas arriba, específicamente en el considerando IV de la presente resolución.

CUARTO: Se le concede a la parte demandada para dar cumplimiento a la presente resolución en el término de quince días siguientes al día en que surta efectos su notificación. De lo anterior notifíquese a las partes por conducto del C. Actuario adscrito a esta Junta de la siguiente manera: al **ACTOR** en calle Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC No. *******, Colonia Tepeyac; a las **DEMANDADAS** Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, **S.A. DE C.V.**, Eliminado cinco palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, **S.A. DE C.V.**, en el número interior ******* de la Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC ubicada en Avenida Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC #******* Colonia Ah Kim Pech, Sector Metropolitano, ambos domicilios en esta Ciudad, debiéndoles hacer entrega de una copia autorizada de la presente resolución Cúmplase.

ASÍ LO PROVEEN Y FIRMAN POR UNANIMIDAD DE VOTOS LOS CC. INTEGRANTES DE LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE, A LOS VEINTICINCO DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE.

LA C. PRESIDENTE.

LIC. ROSELY ALEJANDRA COCOM COUOH.

REPRESENTANTE OBRERO

REPRESENTANTE PATRONAL

LIC. PEDRO ANTONIO GAMBOA MORALES.

LIC. NYLEPTHA DEL R. MANDUJANO CERON

EL C. SECRETARIO.

LIC. JORGE ALBERTO JESUS GUTIERREZ

TICQ/jgoa.

El Licenciado Jorge Alberto Jesús Gutiérrez, Secretario de Acuerdos de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en el artículo 118 y demás conducentes en lo relativo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche (LTAIPEC), y los anexos Quincuagésimo sexto y Sexagésimo del



PODER EJECUTIVO
DEL ESTADO DE
CAMPECHE

Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche

Acuerdo CONAIP/SNT/ACUERDO/EXT18/03/2016-03 del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, publicado en el Diario Oficial de la Federación (Segunda Sección) del 15 de abril del 2016, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Conste.

VERSIÓN PÚBLICA